

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1) Que la ley 24.675 dispuso la apertura de un registro, en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación, para la inscripción de aquellas personas que aspiren a desempeñarse como peritos, martilleros u otros auxiliares de la justicia (art. 2), estableciendo que los postulantes serán seleccionados por dicho ministerio en base a la reglamentación que se dicte (art. 4), fijando la obligación de pago de una tasa, cuyo monto y procedimiento será determinado por la reglamentación (art. 10), y facultando al Poder Ejecutivo para fijar por el término de cinco años los aranceles y retribuciones previstas (art. 13).

2) Que, en situaciones como la presente, la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se encuadra en las facultades de índole judicial previstas en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, antes bien, aquélla encuentra sustento en las atribuciones implícitas del Tribunal, que es órgano supremo y cabeza del Poder Judicial de la Nación (art. 108 de la ley fundamental), conclusión que hace inaplicables exigencias formales previstas para hipótesis sustancialmente diversas, como la concierne a que se esté frente a un "caso o controversia" (Fallos: 201:239, 245; 237:29; 256:114; 259:11; 270:85; 306:8; 308:1519 y 314:948).

3) Que, tal como lo ha establecido este Tribunal en Fallos 208:311, los peritos son "auxiliares de la justicia en el más riguroso sentido" pues "tienen a su cargo la específica misión de ilustrar técnicamente al juez con una objetividad tan estricta como la que debe tener el propio juez en cuanto concierne al desempeño de su función", razón que ha justificado desde antaño la adopción de todo tipo de previsiones tendientes a asegurar su mayor independencia. Entre esas previsiones se cuentan los arts. 458 del Código Procesal Civil y Comercial y 258 del Código Procesal Penal -no derogados por la ley 24.675- que prescriben que sean designados de oficio por los jueces.

4) Que si bien es cierto que las disposiciones de la mencionada ley se ciñen materialmente a reglamentar el modo en el que los magistrados deben efectuar los nombramientos de peritos -pues determinan quienes pueden integrar las listas-, no es menos cierto que al detraerle a esta Corte la atribución constitucional que le asiste de intervenir -de modo mediato o inmediato- en la confección de la reglamentación, y en el control de las listas que en su consecuencia se elaboren, se afecta su autoridad como titular de un Poder del Estado, lo que resulta inadmisibile por afectar el principio de separación de los poderes.

Por ello,

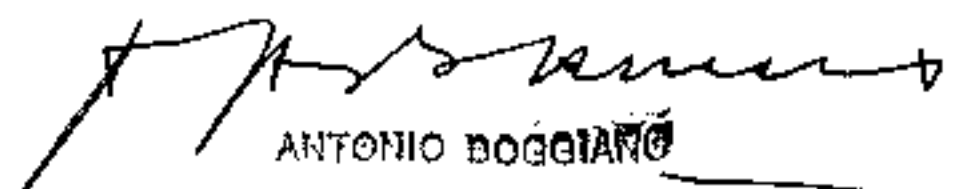
ACORDARON:

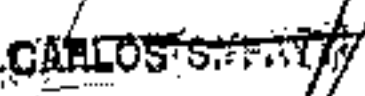
Declarar la invalidez de la ley 24.675.

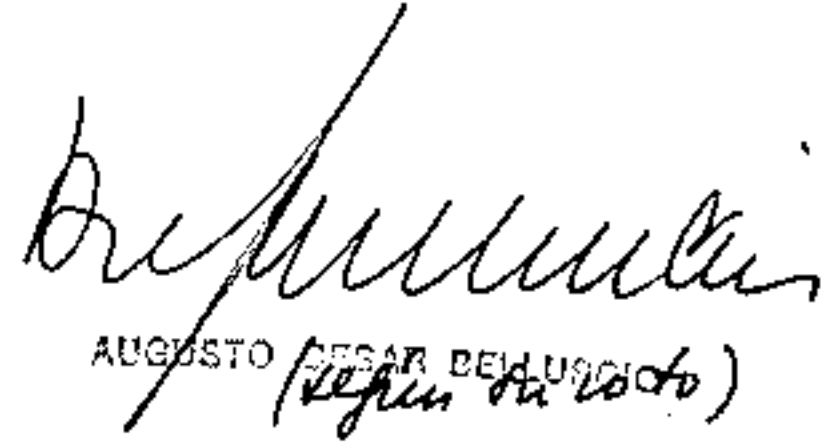
Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.-


CARLOS NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACION


EDUARDO MOLINE O'CONNOR

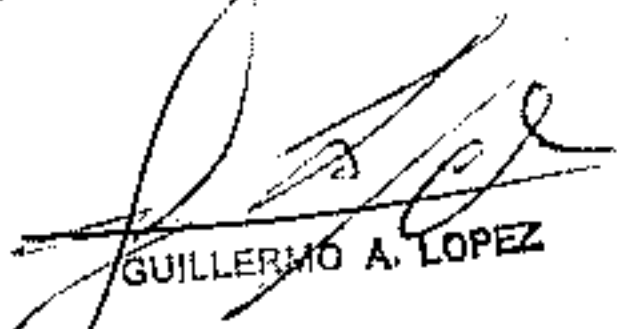

ANTONIO BOGGIANO

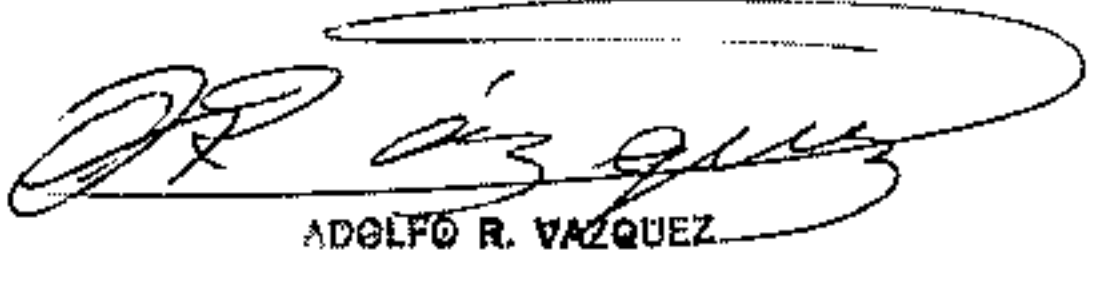

CARLOS S. FRAY


AUGUSTO CESAR DELL'USCIO
(según su voto)


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI


GUSTAVO A. BOSSERT


GUILLERMO A. LOPEZ


ADOLFO R. VAZQUEZ

JAVIER M. LEAL DE IBARRA
SECRETARIO DE LA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación

// VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

CONSIDERANDO:

I) Que la ley 24.675 dispuso la apertura de un registro, en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación, para la inscripción de aquellos que aspiren a desempeñarse como peritos, martilleros u otros auxiliares de la justicia (art. 2), estableciendo que los postulantes serán seleccionados por dicho ministerio en base a la reglamentación que se dicte (art. 4), fijando la obligación del pago de una tasa, cuyo monto y procedimiento será determinado por la reglamentación (art. 10), y facultando al Poder Ejecutivo para fijar por el término de cinco años los aranceles y retribuciones previstas (art. 13).

II) Que esa normativa alcanza a aquellas personas con aptitud suficiente para llevar a cabo la prueba pericial regulada en los códigos procesales, que tienen la condición de auxiliares de la justicia, tal como lo ha manifestado este Tribunal en Fallos 208:311.

III) Que, al no modificar el principio establecido por los arts. 458 del Código Procesal Civil y Comercial y 258 del Código Procesal Penal de que los peritos son designados de oficio por los jueces, la mencionada ley constituye únicamente una reglamentación del modo como los magistrados deben efectuar esos nombramientos.

IV) Que, de tal modo, constituye uno de los "reglamentos necesarios para la eficaz prestación de los servicios de justicia" que el art. 114, inc. 6, de la Consitución Nacional atribuye al Consejo de la Magistratura y que, en tanto ese organismo no sea creado, continuá compitiendo a la Corte Suprema de Justicia sobre la base de la interpretación del art. 96 de la Constitución de 1853/60 que le ha permitido ejercer las facultades reglamentarias de las normas procesales.

V) Que no existe duda acerca de que la Corte debe hacerse cargo de la invalidez de la ley cuando se trata de salvaguardar "...atribuciones originarias del Tribunal, en materia sustraída por el Poder Constituyente a

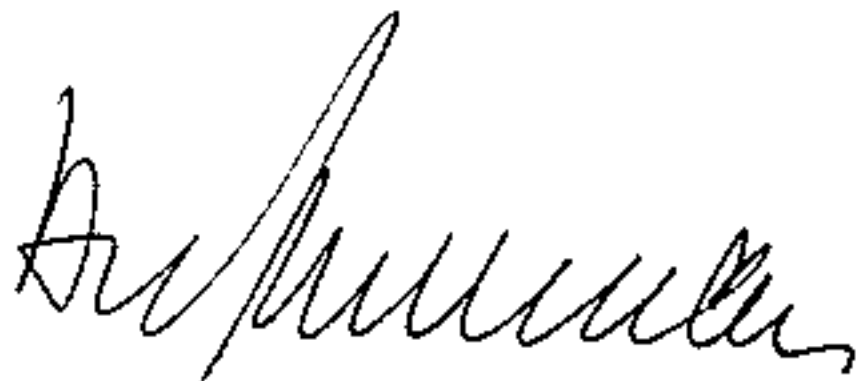
la competencia del Poder Legislativo" (Fallos: 238:288; 248:398; 251:455; 308:1519, entre otros), criterio que cabe extender a las atribuciones conferidas por la Constitución al Consejo de la Magistratura y que la Corte debe ejercer hasta que ese organismo sea creado.

Por ello,

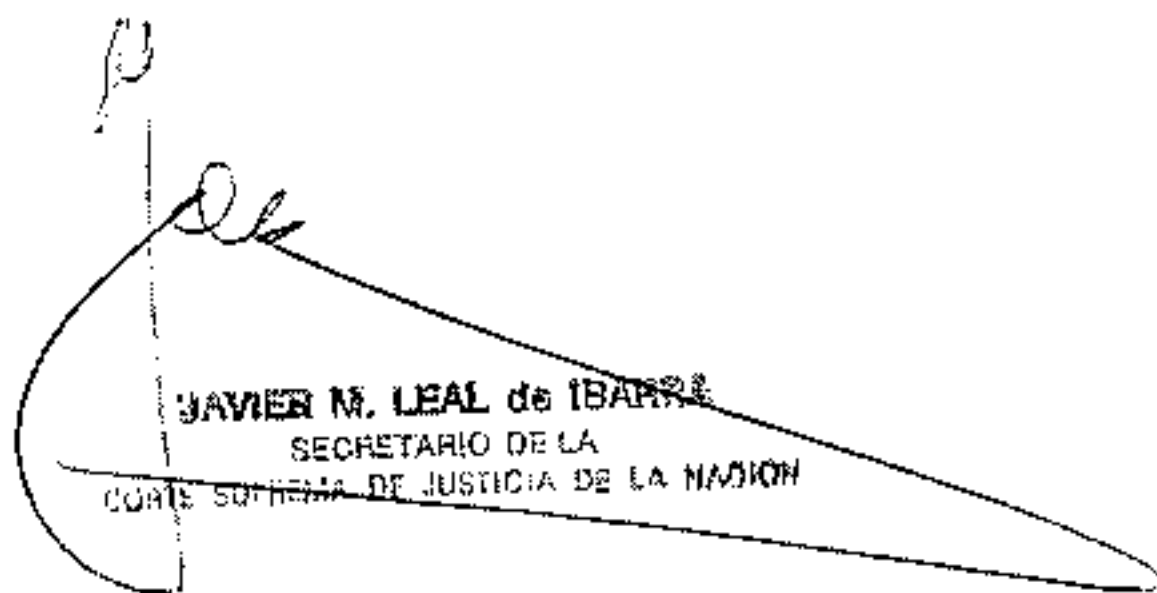
ACORDARON:

Declarar la invalidez de la ley 24.675 por ser contraria al art. 114, inc. 6, de la Constitución Nacional y a las atribuciones mantenidas por la Corte Suprema hasta la creación del Consejo de la Magistratura en virtud del art. 96 del texto constitucional anterior.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.-



AGUSTO CESAR BELLUSCIO



JAVIER M. LEAL de IBARRA
SECRETARIO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION